



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTES ADSCRITOS
A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

**EXPEDIENTE: 199/2026 JP
SENTENCIA EJECUTORIA**

Mexicali, Baja California, a dieciséis de junio de dos mil
veintiséis.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que decreta el sobreseimiento del
presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la
sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agentes:	Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boletas de Infracción:	Boletas de infracción número *****2, *****2 y *****2, levantadas el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el catorce de enero y el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, por los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Bando de Policía y Gobierno:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de veinte de marzo de dos mil veintiséis, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra los actos que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, teniéndose como actos impugnados *las Boletas de infracción*, y emplazándose a los Agentes y al Director.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de quince de mayo de dos mil veintiséis en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el cinco de junio de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la

notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de las *boletas* impugnadas el día seis de marzo de dos mil veintiséis, fecha que no fue desvirtuada por las autoridades demandadas o alguna otra probanza obrante en autos.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el nueve de marzo de dos mil veintiséis y feneció el seis de abril de dos mil veintiséis.

Debe destacarse que, respecto del cómputo anterior, deberán descontarse los días dieciséis de marzo, así como del treinta de marzo al tres de abril, todos de dos mil veintiséis, por haber sido días inhábiles conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este *Tribunal* para el año dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinte de marzo de dos mil veintiséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia deberá examinarse incluso de oficio. En ese sentido, previo al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, este Juzgado advierte que en el caso se actualiza la prevista en la fracción II del citado precepto. Se explica.

En su escrito inicial, la parte actora manifestó que es hijo de la finada *****1, propietaria del inmueble identificado con clave catastral *****3, al cual recayeron las boletas de infracción impugnadas, precisando que la señora *****1 falleció intestada.

Además de lo anterior, la demandante ofreció como pruebas la copia certificada del acta de defunción número *****4 a nombre de *****1 (foja 10 de autos), y del acta de nacimiento número *****5 a nombre de

*****1 (foja 11 de autos), así como original de la hoja de inscripción de contrato de transmisión de propiedad, emitida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Mexicali, correspondiente al inmueble identificado con clave catastral *****3 (foja 5 de autos).

Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* (en lo sucesivo *Código de Procedimientos*), la copia certificada del acta de nacimiento número *****5 a nombre de *****1, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente únicamente para acreditar los datos de filiación de la persona registrada, es decir, que es hija de *****1, propietaria del inmueble identificado con clave catastral *****3 -lo cual quedó acreditado con el original de la hoja de inscripción obrante a foja 5 de autos-, no obstante, ello no acredita que la demandante -*****1- cuente con la propiedad o posesión legal del inmueble señalado, por lo que resulta insuficiente para demostrar una afectación real y directa a su esfera jurídica que le legitime para impugnar las *Boletas de infracción*.

Asimismo, las boletas de infracción impugnadas — obrantes en copias certificadas a fojas 34 a 36 de autos— no se encuentran dirigidas a persona determinada, toda vez que en los apartados **“DATOS DEL INFRACTOR”** y **“RESPONSABLE SOLIDARIO: PROPIETARIO”** los *Agente* testaron y asentaron los datos de identificación del inmueble al que recayó la infracción, así como la leyenda **“SE IGNORA”** y en el apartado de **“DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN”**, únicamente precisaron el domicilio **“*****6”**.

Ello cobra relevancia si se considera que, conforme al artículo 68, inciso b), segundo párrafo, del *Bando de Policía y Gobierno*, los propietarios de los inmuebles son responsables solidarios de las infracciones cometidas por sus cohabitantes o por cualquier persona cuya estancia derive de su consentimiento. Sin embargo, en el caso, la parte actora no aportó medio probatorio idóneo alguno para acreditar su carácter de propietaria del inmueble señalado en las boletas de infracción.

En consecuencia, al no haberse acreditado que los actos impugnados afectaran un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular, se concluye que la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio, resultando en la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por lo que lo procedente es **decretar el sobreseimiento del presente juicio**.

En virtud del sobreseimiento total antes decretado, es innecesario estudiar las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, pues independientemente de su resultado, no variaría el sentido del presente fallo.

3. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/HLG.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, (8) párrafos con (8) renglones, en páginas 1, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, (3) párrafos con (2) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Clave catastral, (3) párrafos con (3) renglones, en página 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de acta de defunción, (1) párrafo con (1) renglón, en página 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de acta de nacimiento, (2) párrafos con (2) renglones, en página 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

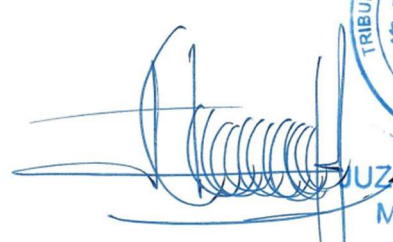
6

ELIMINADO: Dirección del inmueble, (1) párrafo con (1) renglón, en página 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **199/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 5 **(CINCO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. ----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.